

9. Como las leyes que establecen la tramitación y las fórmulas de las actuaciones judiciales son el complemento de las que fijan los derechos civiles y de las que castigan los delitos, á veces se las considera comprendidas en las definiciones del derecho civil y del penal.

10. Uno y otro derecho reconocen dos fuentes, que son la ley y la costumbre (1). Acerca de éstas, rigen ciertas disposiciones generales que están íntimamente relacionadas con toda la legislación, y que deben ser consideradas como principios que determinan el modo de aplicarla; principios que no son peculiares al derecho civil ó penal, sino más bien los prolegómenos de todos los códigos. De ellas vamos á tratar en este título preliminar.

11. En el sentido subjetivo, entendemos por derecho *la facultad que tenemos de hacer alguna cosa ó de exigir que otro la haga*. De la definición se infiere que aquí se habla solamente de la facultad legal; es decir, de la que protegida por una ley positiva, puede ser eficaz en caso de que otro no la respete. Al derecho de uno corresponde un deber de otro, de tal modo, que es imposible concebir el ejercicio del primero sin cumplimiento del segundo; por eso se dice que los *derechos y deberes son correlativos*. Claro es que al expresarnos así, nos referimos sólo á los deberes y á los derechos que se llaman perfectos; los imperfectos, esto es, los que quedan en los límites de la moral y la conciencia, y que no son capaces de coacción externa, no constituyen deberes y derechos jurídicos.

cia del individuo; por ejemplo, si se trata de homicidios, de robos, de injurias, etc.; violaciones que alarman la sociedad, y contra las cuales se considera impotente el particular. Entonces interviene la justicia social, no sólo para obligar á la ejecución de lo que exige el derecho y al resarcimiento de los perjuicios causados, sino para imponer un castigo que resguarde al individuo y á la sociedad, en este caso interesada, de semejantes violaciones.

(1) Ley 4.^a, tít. I, y ley 4.^a, tít. II, Part. I.

SECCION II.

De la Ley.

§ I.

Definición y caracteres de la Ley.

12. Ley es *una declaración solemne del poder legislativo sobre un objeto de régimen interior de la nación y de interés común* (1). Sus caracteres son que sea obligatoria, general y estable (2).

13. Todas las leyes son obligatorias (3); carácter que comprende, tanto á las que algunos llaman permisivas, como á las preceptivas y prohibitivas. Las primeras crean un derecho que no puede concebirse sin el deber de la obediencia, pues que las palabras *derechos y deberes* siempre son correlativas, como ántes indicamos. Hay entre ellas, sin embargo, la diferencia de que las preceptivas ó prohibitivas no son renunciables, porque nadie puede renunciar el cumplimiento de un deber; aunque sí las permisivas, que pueden renunciarse por aquellos á cuyo favor están introducidas, pues relativamente á ellos son un derecho; pero no podrán hacer lo mismo los demás, porque, como queda expuesto, todas las leyes son preceptivas para ellos.

(1) Esta definición se limita á las leyes positivas que cada una de las sociedades humanas establece para su territorio y para las personas sobre quienes el Estado ejerce su autoridad. Parte de estas leyes forman el derecho privado; parte, el derecho público de la nación.

(2) Las leyes de Partida (4.^a del tít. I de la Part. I) y las recopiladas (1.^a del tít. II del lib. III de la Novísima) señalan también como caracteres de las leyes, que sean leales, derechas, cumplidas según Dios y según justicia, convenientes á la tierra y á la época, honestas y provechosas, es decir, que sean justas y convenientes. Refiriéndose estas circunstancias de las leyes, no al súbdito que ha de obedecerlas, ni al juez que ha de aplicarlas, sino al legislador, y por lo tanto, no al derecho constituido, sino al constituyente, que no es objeto de esta obra, omitimos hacer de ellas expresión en el texto.

(3) Ley 2.^a, tít. I, lib. II del Fuero Juzgo, y leyes 15 y 16, tít. I, Part. I.

14. Hemos dicho que el segundo carácter de la ley, es la generalidad (1), porque el legislador siempre considera abstractamente las acciones, y á los asociados, en común. Si descendiera á los individuos en particular, crearia privilegios, y destruiria la unidad social y el principio de la igualdad. Estos privilegios, estas exenciones de la regla comun son incompatibles con el sistema constitucional que rige en la monarquía. La doctrina que sentamos, no excluye las leyes que determinan derechos singulares ó beneficios de ley á toda una clase, por razones de justicia á que obedece el legislador, como son los otorgados á los menores, á los incapacitados y á las mujeres, impropriamente llamados *privilegios* por algunos, sino sólo las exenciones de la ley comun, hechas en gracia ó en odio de las personas, que es lo que propriamente se llama *privilegio*.

15. La estabilidad de la ley es hija del principio de que mira al porvenir, y de la imparcialidad con que se forma, no cediendo á circunstancias del momento. Esta permanencia, que produce la confianza y la seguridad en los derechos que declara, no significa la perpetuidad de la ley, que puede y debe ser reformada, derogada ó abrogada cuando lo exijan los intereses públicos (2).

16. En las leyes debemos considerar:

- 1.º Su formacion.
- 2.º Su promulgacion.
- 3.º Sus efectos.
- 4.º Su aplicacion.
- 5.º Su abrogacion y derogacion.
- 6.º Su dispensa.

§ II.

Formacion de la Ley.

17. Hasta que en nuestros dias han sido restablecidas las antiguas leyes fundamentales de la monarquía, la facultad de hacer las leyes ha residido de hecho en el rey, por largo tiempo y con

(1) Regla 36, tit. XXXIV, Part. VII, y ley 4.ª, tit. II, lib. II de la Novísima Recopilacion.

(2) Leyes 17 y 18, tit. I, Part. I; regla 37, tit. XXXIV, Part. VII, y ley 9.ª, tit. II, lib. III de la Novísima Recopilacion.

muy pocos intervalos (1). Las leyes, pues, han tenido un mismo origen, sin exceptuar las pragmáticas-sanciones, como se llamaba á toda declaracion en que el rey respondia á las peticiones del reino en Córtes.

18. Establecida en todas las Constituciones de la monarquía la línea de separacion de los altos poderes del Estado, la potestad de hacer las leyes ha residido siempre en las Córtes con el Rey, á quien, así como á cada uno de los cuerpos colegisladores, corresponde la iniciativa de ellas, y el Rey las sanciona si lo estima conveniente al interés comun, las promulga y tiene la potestad de hacerlas ejecutar (2). Al mismo poder legislativo toca corregir las leyes, derogarlas, abrogarlas y dispensar de su observancia.

19. Mas si bien la ley crea é instituye en cada materia las reglas fundamentales y las formas esenciales, no puede descender á pormenores de ejecucion, á cosas variables continuamente, ni á precauciones temporales. De aquí proviene que en todas las monarquías constitucionales, como ha sucedido en la nuestra, el Rey esté revestido de la prerogativa de expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes (3). Esta prerogativa se ejerce bajo dos formas diferentes; la de *reales decretos* y la de *reales órdenes*.

20. Los *reales decretos* se dan para los negocios más graves y para el nombramiento de los cargos más importantes del Estado; están extendidos como dictados por el Rey, que los firma ó al ménos señala de su mano, y son refrendados per el ministro á quien corresponde, sin cuyo requisito ningun funcionario público debe darles cumplimiento (4); para que de este modo se concilie el principio de responsabilidad en todos los actos del Gobierno, con el que declara sagrada é inviolable la persona del Rey.

21. Las *reales órdenes* tienen menor solemnidad en la forma, por versar sobre puntos que, ó no son de general observancia, ó que siéndolo, no contienen disposiciones de tanta trascen-

(1) Leyes 12 y 14, tit. I, Part. I; ley 2.ª, tit. I, Part. II, y ley 3.ª, título II, lib. III de la Novísima Recopilacion.

(2) Artículos 18, 41, 50 y 51 de la Constitucion.

(3) Artículo 54.

(4) Artículo 49.

dencia, ó son resultado de otras comprendidas en leyes y decretos anteriores; en ellas sólo habla y pone su firma el ministro que las expide, expresando que lo hace de orden del rey, de quien proviene la resolución.

22. Lo que se dirá en los párrafos siguientes de este título respecto á las leyes, es también aplicable á las disposiciones que el Gobierno, dentro del círculo de sus atribuciones, toma y comunica por reales decretos ó por reales órdenes.

§ III.

Promulgacion de la Ley.

23. La promulgacion de las leyes es el acto por el que se notifican á la sociedad; es la voz viva del legislador. Antes de la publicacion, la ley está perfecta relativamente á su formacion, pero no es obligatoria hasta que se halla revestida del carácter constitucional de la promulgacion (1).

24. Corresponde al poder ejecutivo la promulgacion de las leyes y de las disposiciones generales del Gobierno, el cual dispone que se verifique con la conveniente publicidad en todos los pueblos (2). Hecha oficialmente, obligan desde luego en la capital de la provincia, y desde cuatro dias despues en los demás

(1) Una ley importantísima, á saber, la de 11 de Octubre del año 1820, sobre desvinculaciones, constituye una excepcion á la regla general. Se halla, en efecto, declarado por el Tribunal Supremo, fundándose con especialidad en los artículos 4.º, 5.º, 9.º y 10 de la ley de 19 de Agosto de 1841, que la citada de 11 de Octubre de 1820 empezó á regir en toda la monarquía desde el expresado dia once en que fué publicada en las Cortes, y no desde el de su publicacion en cada capital de provincia. (Sentencia de 17 de Julio de 1850.)

(2) Artículo 51 de la Constitucion.

El Gobierno hace insertar la ley en la *Gaceta de Madrid* (Reales órdenes de 22 de Setiembre de 1836 y 4 de Mayo de 1838), y la remite á los jefes políticos, hoy gobernadores, para que la hagan saber á todos los agentes de la administracion en sus respectivas provincias (artículos 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823) por medio de los *Boletines oficiales*. Las autoridades locales la hacen publicar por edictos ó pregones, con arreglo á la práctica introducida en cada pueblo. Las Reales órdenes citadas de 22 de

pueblos (1). En la imposibilidad de probar que la ley ha llegado á noticia de todos, se ha introducido la presuncion legal de que es universalmente conocida despues de trascurrido el término expresado.

Seccion IV. 4ª

§ IV.

Efectos de la Ley.

25. <La ley mira sólo al porvenir (2), y por esto se dice que no tiene efecto retroactivo; máxima eterna, consagrada en todos los códigos, y que puede considerarse como un principio de moral legislativa. Sin ella, nadie tendria seguridad en sus derechos, porque las garantías que le diera una ley podria perderlas por otra posterior.>

26. Pero cuando sin establecer nuevo derecho, la ley explica sólo el sentido de otra que la precedió, entónces se retrotrae la nueva al tiempo de la que dió lugar á la duda, mas respetando siempre la autoridad de la cosa juzgada, las transacciones y las decisiones arbitrales consentidas. Lo mismo debe decirse cuando la nueva ley determina que se le dé efecto retroactivo; caso raro,

Setiembre de 1836 y la de 4 de Mayo de 1838, recordadas á las autoridades eclesiásticas y judiciales dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, por Real órden de 5 de Setiembre de 1848, se dieron con el único objeto de que las disposiciones generales fueran cumplidas desde su insercion en la *Gaceta* por las autoridades y jefes de todas las dependencias del Estado, sin esperar á que les fueran comunicadas por su respectivo ministerio. En el art. 10, cap. II, tít. II de la ley de 25 de Setiembre de 1863, se declaró igualmente que *corresponde al gobernador de la provincia publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando, las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se publiquen en la Gaceta de Madrid*; disposicion literalmente adoptada en el art. 81 de la ley orgánica provincial, dictada en 21 de Octubre de 1868 por el Gobierno provisional, pero de la que no se hace mencion expresa en la ley de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, ni en la de 2 de Octubre de 1877.

(1) Ley de 28 de Noviembre de 1837.

(2) Ley 15, tít. XIV, Part. III.

pero no desconocido en nuestro derecho (1). Esta intencion de la ley no se presume, y es menester que se exprese de un modo claro y explícito.

27. Da efecto retroactivo á una ley, el juez que aplicándola á actos anteriores á su promulgacion, perjudica derechos adquiridos ya bajo el imperio de la ley antigua. Así los contratos, las adquisiciones y las trasmisiones de la propiedad se han de juzgar por la ley vigente al tiempo en que tuvieron lugar, aunque una ley nueva cambie las condiciones en virtud de las que se adquirian anteriormente estos derechos. Así, si se estableciera hoy la supresion de la prueba testifical en las obligaciones que provienen de contratos, los ya celebrados no estarian comprendidos en la nueva ley; de otro modo podria suceder, que por quitar al acreedor la única prueba que tenia, y de cuya eficacia ántes no debia dudar, se echara por tierra el derecho perfecto que le habia dado el contrato.

28. No es esto aplicable á las leyes que se refieren á la organizacion judicial y á las de procedimientos. En ellas el interés público predomina sobre el particular. Ni seria posible restablecer tribunales y formas que fueran incompatibles con el estado actual de la administracion de justicia, ni podrian coexistir, sin graves inconvenientes, organizaciones múltiples de tribunales, y sistemas ya caducados y condenados por la ley y por la ciencia. Así es, que si en leyes de esta clase se hacen cambios importantes, suele el legislador expresar terminantemente desde qué dia han de empezar á regir, y establecer el modo de hacer el tránsito de una á otra legislacion. En su silencio, se entiende que á la nueva ley deben subordinarse las antiguas.

29. Lo mismo sucede respecto á las leyes penales, cuando las

(1) Pueden servir de ejemplo la ley 6.^a, tít. II, lib. III, y las leyes 8.^a y 9.^a, tít. XV, lib. X de la Novísima Recopilacion.

Y por una sentencia del Tribunal Supremo del 15 de Enero de 1867, se declaró tambien que, abolida la jurisdiccion especial de mostrencos por el art. 20 de la ley de 16 de Mayo de 1835, y previniéndose en el 22 que los pleitos pendientes en la subdelegacion general y en las de partido se continuaran y fallaran con arreglo á las disposiciones de la expresada ley, es indudable que el ánimo del legislador fué el de darle fuerza retroactiva.

nuevas dejan de penar el hecho sujeto ántes á castigo, ó mitigan su rigor. El no dar en este caso efecto retroactivo á la ley, produciria el escándalo de que se aplicara una pena que el legislador consideraba ya como injusta ó como excesiva. Así lo ordena tambien el Código penal (1).

30. Los efectos de la ley se extienden á todos los individuos del Estado, que no podrán alegar ignorancia de las promulgadas (2), estando derogada por las leyes recopiladas la limitacion que en beneficio de los rústicos, de los soldados y de las mujeres hicieron las de Partida (3).

31. No debemos creer que los españoles están ligados al cumplimiento de las leyes, sólo mientras residen en su patria, sino que aún en país extranjero deben obedecer todas las que conciernen á su estado y capacidad, que son los vínculos que los unen á la nacion á que pertenecen. A estas leyes llaman los publicistas *estatuto personal* de que trataremos en el número 35 y siguientes de este mismo párrafo, donde ampliaremos la materia.

32. Los efectos de las leyes alcanzan tambien á los extranjeros (4). Esta doctrina, proclamada unánimemente por los publicistas, y admitida en los pueblos cultos, no es extensiva á todas las leyes, sino á las que se refieren á la seguridad pública y á la policia, y á algunas de las que arreglan los derechos en la vida civil. Explicaremos esto.

33. Todos los extranjeros que residen ó se hallan accidentalmente en España, están sujetos personalmente á las leyes penales, y á las de seguridad y policia, por las que son protegidos, y de cuya observancia no podria dispensárseles sin peligro y sin

(1) Artículo 23.

(2) Ley 2.^a, tít. II, lib. III de la Novísima Recopilacion. De conformidad con esta ley se halla declarado por varias sentencias del Tribunal Supremo, que el error é ignorancia de derecho no excusa ni favorece á nadie. Entre ellas se pueden citar las de 25 de Octubre y 10 de Diciembre de 1873.

(3) Ley 21, tít. I, Part. I; ley 6.^a, tít. XIV, Part. III, y leyes 29 y 31, tít. XIV, Part. V.

(4) Ley 15, tít. I, Part. I.

que renunciara el Estado á su soberanía (1). Indiferente es para el efecto que el delito ó la transgresion perjudique al regnícola ó extranjero, y que el agraviado se halle ó no en el territorio español: basta que el acto ilegal se haya verificado en España, para que la ley española se extienda con toda su eficacia sobre el que quebrante la ley del país. En caso de que acerca del particular existan tratados por lo que se refiere á los agentes extranjeros diplomáticos ó consulares, deberá estarse á lo que en ellos se establezca.

34. Mas cuando se trata de la condicion civil y de los derechos individuales de los extranjeros, la cuestion es más complicada. Poca importancia se ha dado entre nosotros hasta los últimos tiempos al derecho internacional privado; pero actualmente está tomando su estudio mayores proporciones de dia en dia, por consecuencia del aumento siempre creciente de nuestras relaciones de familia, de amistad, de comercio y de industria con las demás naciones, lo que naturalmente ha de producir colision de derecho, atendidas las legislaciones diferentes de los pueblos á que pertenecen las personas en que están los bienes, ó en que pasan los actos. No es de esta obra entrar en las graves y complicadas cuestiones que son del dominio del derecho internacional privado; pero no debemos omitir los principios capitales que arreglan las relaciones del extranjero en la nacion en que se halla, en que celebra actos de la vida civil ó posee propiedades, para fijar hasta qué punto rigen para él en España las leyes del país de su nacionalidad, y hasta cuál las leyes españolas.

35. Los escritores de derecho internacional privado distinguen al efecto tres clases de estatutos ó leyes: el *estatuto personal*, el *estatuto real* y el *estatuto formal*, considerando á las personas con relacion á su capacidad civil, á sus bienes y á sus actos (2).

(1) Ley 8.^a, tit. XXXVI, lib. XII de la Novísima Recopilacion, y artículos 27 y 29 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

(2) En una obra intitulada *Principios de Derecho civil*, escrita por M. Laurent, profesor de la Universidad de Gante, muy conocido ya por otras varias publicaciones, se critica y combate la definicion del estatuto real y del personal, dada por antiguos jurisconsultos é introducida en el Código Napoleon por el sabio Portalis. Segun aquel escritor, no hay más

36. El *estatuto personal* es la ley que se refiere directa y exclusivamente al estado civil de la persona, y por lo tanto, á su condicion y á su capacidad para los actos de la vida civil. El estatuto personal sigue al hombre donde quiera que esté, y le sujeta á la ley del país á que pertenece. Con arreglo á ella se decide, si uno es nacional ó extranjero, si está en el ejercicio de sus derechos civiles, si puede adquirir domicilio y cambiarlo, si es padre ó hijo de familia, si es legítimo ó ilegítimo, mayor ó menor de edad; se determina la extension, derechos y deberes de la autoridad paterna; la legitimacion, la adopcion y la emancipacion; la constitucion, naturaleza, facultades y responsabilidad de los guardadores de los menores é incapacitados; el llamamiento de los que han de desempeñar estas funciones; la capacidad para contraer matrimonio; la validez intrínseca de este acto, y sus efectos civiles respecto á la autoridad marital, tanto en lo que concierne á las personas como á los bienes de cada uno de los cónyuges y de los de la sociedad conyugal; la disolucion del matrimonio, ó la separacion de los casados respecto al tálamo y habitacion; la capacidad de obligarse y de obligar á otros; la de disponer de los bienes muebles; la de comparecer en juicio; la de testar y adquirir por testamento, y la capacidad general de transmitir por sucesion intestada (1). En todas estas materias, el extranjero que está en los dominios españoles sigue sujeto á la ley del país á que pertenece, como lo está á las de su patria el español que reside en el extranjero ó se halla allí accidental ó transitoriamente, mientras conserva su nacionalidad.

37. El *estatuto real* es la ley que tiene por objeto principal las cosas inmuebles, sin consideracion al estado ó á la capacidad de las personas. Puede considerarse como una consecuencia del do-

estatutos reales que los que se refieren á un interés social, que la soberanía del Estado tiene obligacion de garantir; las leyes son siempre personales, porque se hacen para los hombres, y no los hombres para las leyes; la distincion entre los dos estatutos se remonta al tiempo en que se hallaban confundidas la soberanía y la propiedad. La índole y naturaleza de estos ELEMENTOS no nos permiten hacer más que esta ligera indicacion.

(1) Felix: *Tratado de derecho internacional privado*; seccion 1.^a, tit. I, libro I.

minio llamado eminente, por el que entendemos la facultad que, dentro de los límites del derecho, tienen los Estados de arreglar la naturaleza y efectos de la propiedad de su suelo, de exigir de los que poseen alguna porción de él contribuciones proporcionadas á las necesidades públicas, y de expropiar á sus dueños por causa de necesidad ó utilidad pública, indemnizándolos debidamente. No es extensivo á las cosas muebles, que, como hemos dicho antes, son objeto del *estatuto personal*, porque se reputan adheridas á la persona, y quedan, por lo tanto, sujetas á la ley del Estado á que su dueño corresponde, en virtud de la ficción legal que supone al extranjero viviendo en su patria. Imponiendo el *estatuto real* á los bienes raíces una cualidad inseparable de la ley que rige el suelo en que están adheridos, según la regla *locus regit actum* (1), se sobrepone al *estatuto personal* y al *formal* aplicables en la parte en que no están en contradicción con él; pero solamente dentro de los límites de la nación en que radican los inmuebles. A él pertenecen las leyes que deciden si un objeto corporal ó un derecho incorporal afecta á un inmueble, es mueble ó inmueble, sin consideración á la persona del propietario ó acreedor (2), y las que ordenan las adquisiciones por accesión á bienes raíces; la constitución de las servidumbres personales y reales establecidas por las leyes, y la extensión, derechos y obligaciones de aquellos á cuyo favor se hallan constituidas dichas servidumbres, ú otras convencionales, ó debidas por última voluntad. Este mismo estatuto, haciendo completa abstracción de la capacidad general del individuo que, según queda dicho, corresponde al estatuto personal, rige en lo que concierne á la sucesión intestada y á su división, por la parte que á los inmuebles se refiere; en la capacidad de disponer ó de adquirir estos mismos

(1) Ley 15, tít. XIV, Part. III. «Es un principio de derecho internacional que las cuestiones relacionadas con la posesión y propiedad de bienes raíces é inmuebles deben ventilarse ante los tribunales en donde aquellos se hallan sitos.» (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Octubre de 1873.) Por la citada ley 15, se excluye, por principio general, la aplicación de ley ó fuero de otra tierra: «*fuera ende*, dice la misma ley, *entre omes de aquella tierra sobre pleito ó postura que oviessen fecho en ella, ó en razon de alguna cosa mueble ó raíz de aquel lugar.*» Esta ley sirvió de fundamento á las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de Enero de 1875 y 20 de Marzo de 1877.

(2) Felix: *Tratado de derecho internacional privado*, tít. II.

por donación entre vivos ó por testamento; en su naturaleza de libres ó vinculados; en su toma de posesión; en el modo de conservarlos, transmitirlos y de inscribirlos ó transcribirlos en los registros de hipotecas; en las obligaciones que nacen de su enajenación; en las causas por que ésta se anula, resuelve ó rescinde; en las obligaciones que provienen de su arrendamiento; en su expropiación forzosa; en su prescripción, y en la extinción de las acciones que por ser reivindicatorias de bienes inmuebles se equiparan á ellos (1).

38. Lo que dejamos expuesto, sólo puede considerarse como una ligera indicación de los principios que arreglan la complicadísima y difícil materia de la separación de los estatutos real y personal. Estas dificultades se aumentan, porque entre los mismos escritores de derecho internacional privado se suscitan gravísimas cuestiones para clasificar determinadas materias; de modo que además de faltarnos á veces la guía del derecho escrito, y de no encontrar una costumbre bastante autorizada para suplirlo, carecemos de doctrinas que, aceptadas sin contradicción, estén sólidamente establecidas. Esta incertidumbre es tanto más lamentable por la confusión á que dan lugar los efectos de uno y otro estatuto; pues al paso que el estatuto personal nunca deja de producir alguna consecuencia relativa á los bienes, el estatuto real siempre la produce sobre las personas. Mas como el estatuto personal y el real mutuamente se excluyen, porque á un mismo caso no se pueden aplicar la ley de la patria y la del país extranjero, de aquí que tengamos que fijar la regla capital que debe seguirse para elegir la que sea aplicable. Nos parece, pues, que ésta debe ser examinar el objeto principal, directo ó inmediato de la ley, y que cuando se encuentre que es el estado de la persona del modo que lo dejamos explicado, el estatuto será personal; y si por el contrario, su efecto es fijar la naturaleza, calidad y el modo de disponer de los bienes inmuebles, el estatuto será real, por más que en el primer caso haya efectos que vayan á influir sobre las cosas, y en el segundo, otros que más ó menos remotamente influyan en las personas. Estos efectos, que no son los di-

(1) «Según los principios del derecho internacional privado, la eficacia de los contratos ó actos que afectan directamente la propiedad inmueble, se regulan por la ley del estatuto real.» (Sentencia de 21 de Enero de 1874.)